

ANEXO II
NORMAS REGLAMENTARIAS COMPLEMENTARIAS DEL FRENTE
“GANA SALTA”

Artículo 1°.- La Junta Electoral creada por el acta constitutiva de alianza electoral transitoria “**GANA SALTA**” en adelante EL FRENTE, tendrá a su cargo, hacer cumplir el cronograma electoral aprobado por el Acta Constitutiva del FRENTE como Anexo III, la oficialización de listas de candidatos que participarán de las elecciones generales y realizar todos los actos cuya competencia le haya sido atribuida por la ley 8225, el Acta constitutiva del FRENTE y la normativa aplicable en la materia.

Artículo 2°.- La Junta Electoral designará entre sus miembros, por mayoría simple, un presidente y un secretario.

Artículo 3°.- La Junta Electoral tendrá su sede en calle Zuviría N° 938 de la Ciudad de Salta.

Funcionará de lunes a viernes de 09:00 a 12:00 y de 16:00 a 19: 00 horas. Asimismo, la Junta Electoral se reunirá todos los días en el horario indicado precedentemente. La Junta Electoral podrá habilitar días y horas en caso de resultar necesario.

Artículo 4°.- La Junta Electoral sesionará con un quórum equivalente a la mayoría simple de sus miembros. En caso de ausencia, renuncia, impedimento, vacancia o fallecimiento de un miembro titular, se incorporará automáticamente un suplente que será nombrado por la Mesa Ejecutiva del FRENTE. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, desempatará el presidente.

Artículo 5°.- Son atribuciones y facultades de la Junta Electoral:

- a) Dictar las resoluciones y disposiciones complementarias que requieran el normal desenvolvimiento y conducción del proceso electoral;
- b) Recibir las listas y formular las observaciones conforme las normativas vigentes, estableciendo los plazos para su contestación y/o corrección;

- c) Verificar los avales presentados por las listas de candidatos
- d) Oficializar o rechazar las listas presentadas;
- e) Notificar sus resoluciones;
- f) Conceder o rechazar, mediante resolución fundada, los recursos que se interpongan, elevando en su caso las actuaciones a quien corresponda;
- g) Efectuar en tiempo y forma las comunicaciones a los organismos estatales competentes, conforme las exigencias legales;
- i) Reglamentar aquellas cuestiones que hacen a su funcionamiento y no contempladas en este instrumento.

Artículo 6°.- Las resoluciones de la Junta Electoral serán fundadas y firmadas por el presidente y secretario, o quien los reemplace.

Artículo 7°.- Todas las solicitudes a la Junta Electoral deberán realizarse por escrito. La Junta Electoral impondrá un cargo de recepción a todos los escritos, en el que constará el día y hora de presentación y un detalle de los documentos adjuntos.

Artículo 8°.- Todo escrito y documentos que se presenten a la Junta Electoral deberán estar acompañados de una copia suscripta por el apoderado designado en su primera presentación, que quedará en poder de la Junta Electoral.

Artículo 9°.- Las resoluciones que oficialicen o rechacen las listas de candidatos, y toda otra resolución de la Junta Electoral que haga al proceso electoral deberán ser notificadas:

- a) En forma personal a los apoderados de las listas, o mediante mail al correo electrónico denunciado conforme inciso a), pto. 3 del art. 12.
- b) Sin perjuicio de lo expuesto, todas las resoluciones de la Junta Electoral – incluidas aquellas enumeradas en el inciso a) precedente— quedarán notificadas *ministerio legis* a las 19 horas del día en que fueran dictadas mediante su puesta a disposición para consulta en la sede de la Junta Electoral. En caso de que la resolución fuera dictada después de las 19 horas y

antes de las 9 horas del día siguiente, la misma quedará notificada *ministerio legis* a la hora 10 subsiguiente.

Es obligación de los apoderados de todas las listas concurrir a las 19 y a las 10 horas de los días en que funcione la Junta Electoral a fin de notificarse de las resoluciones que se dicten.

c) Cada lista tendrá la obligación de constituir un domicilio electrónico por ante la Junta Electoral, al cual le serán notificadas todas las resoluciones de su interés, notificación que activara los plazos legales correspondientes.

Artículo 10°.- Contra las resoluciones de la Junta Electoral podrán interponerse los recursos previstos en la normativa electoral provincial vigente.

DE LA PRESENTACIÓN Y OFICIALIZACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS

Artículo 11°.- Los candidatos deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Provincial y la legislación electoral. Asimismo, los candidatos deberán estar afiliados a uno de los partidos que integran el FRENTE y cumplir con los requisitos impuestos en la Carta Orgánica del partido al que estuviera afiliado, como así también aquellos establecidos en el acta constitutiva del FRENTE. En el caso de candidatos no afiliados a un partido integrante del FRENTE, se requerirá la aprobación de la Mesa Ejecutiva del FRENTE.

Artículo 12°.- Las listas de candidatos deberán al momento de solicitar su oficialización:

- a) Presentar un escrito de solicitud de oficialización de lista, en el cual deberán:
1. Presentar un número de candidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar, respetando el porcentaje mínimo de candidatos de cada sexo de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7.955 (LEY DE PARIDAD).
 - 2- Constituir domicilio en la ciudad sede de la Junta Electoral;
 - 3- Constituir un domicilio electrónico (correo electrónico), en donde serán válidas todas las notificaciones que allí se efectúen.
 - 4- Designar uno o más apoderados. En caso de representación plural, deberá indicarse si la misma es indistinta o conjunta. En caso de silencio, se entenderá que la representación es indistinta;

- b) La plataforma electoral de la lista, que deberá ajustarse en lo sustancial a la Plataforma electoral del FRENTE
- c) Un número suficiente de avalistas de conformidad a las previsiones de la cláusula Décimo Primera inciso 5 del Acta Constitutiva del FRENTE.
- d) Formulario de aceptación de candidatura.
- e) La lista de candidatos en soporte papel con los siguientes datos: categoría, nombre y apellido, sexo y DNI.
- f) La lista de candidatos en soporte magnético con los siguientes datos: categoría, nombre y apellido y número de documento.
- g) Fotocopia del documento nacional de identidad de los candidatos de donde surja el cumplimiento de los requisitos constitucionales para postularse o de documentación adicional que acredite dichos extremos.

Artículo 13°.- Los avalistas de las listas de candidatos deberán ser afiliados a alguno de los partidos políticos integrantes del FRENTE. Ningún afiliado podrá avalar más de una lista de candidatos de la misma categoría. Los avales podrán ser presentados hasta el vencimiento del plazo para solicitar la oficialización de listas.

Vencido el plazo y si no se hubieran presentado la cantidad mínima de avales, la Junta Electoral rechazará el pedido de oficialización sin más trámite.

Artículo 14°.- En caso de que un afiliado haya otorgado más de un aval para la misma categoría de candidatos, el aval será nulo para las dos listas. La Junta Electoral intimará la integración de avales faltantes en caso de nulidad de alguno de los presentados, en un plazo que sea compatible con el cumplimiento del cronograma electoral. A tales efectos, las listas deberán presentar las planillas de recolección de los nuevos avalistas, y nuevos listados de todos los avalistas en las planillas.

Vencido el plazo y no habiéndose completado la cantidad mínima de avales exigida, la Junta Electoral rechazará el pedido de oficialización sin más trámite.

Artículo 15°.- La Junta Electoral intimará la sustitución o corrimiento, según corresponda, de un candidato que incumpla los requisitos o que se presente la documentación faltante en un plazo que sea compatible con el cumplimiento

del cronograma electoral. La Junta Electoral deberá notificar todas las observaciones que tuviera al pedido de oficialización de listas en un mismo acto. En caso de silencio, la Junta Electoral procederá a excluir y reordenar las listas de oficio.

Artículo 16°.- La Junta Electoral dictará resolución fundada acerca de la admisión o rechazo de la oficialización dentro de las veinticuatro (24) horas de presentada la solicitud de oficialización de la lista.

Artículo 17°.- Cumplidos los requisitos, la Junta Electoral oficializará las listas de candidatos quedando habilitadas para competir en las elecciones generales del 4 de Julio del 2.021.

Artículo 18°.- Plazos. Todos los plazos se computarán en días corridos y son perentorios, produciéndose su vencimiento por el sólo transcurso de los mismos, sin necesidad de denuncia de parte o declaración expresa de la Junta Electoral.

Artículo 19°.- Paridad. La Junta Electoral deberá observar las disposiciones electorales provinciales sobre la paridad.

Artículo 20°.- Vacancia. El reemplazo de los candidatos oficializados por renuncia o por cualquier otra causa sólo se hará por el que sigue en el orden de la lista, respetando las disposiciones electorales provinciales sobre el paridad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 21°.- Las cuestiones no previstas en el presente Reglamento Electoral serán resueltas aplicando en forma supletoria o analógica las normas y principios que informan la ley 7697, las contempladas en su art. 54, la ley 8225 y el acta constitutiva del FRENTE.

Artículo 22°.- Las atribuciones, facultades y obligaciones de la Junta Electoral establecidas en el presente son de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras

atribuciones, facultades y obligaciones de fuente legal o que resulten necesarias ejercer de conformidad a la naturaleza de las funciones que tiene asignada y a los plazos perentorios establecidos por la ley.